

ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Editado por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes



2-2001
Año XXV
27 de abril de 2001

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO PROPUESTAS DE REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS Acuerdos firmes de la sesión 4625, del martes 17 de abril de 2001

EN CONSULTA

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario conoce el dictamen CR-DIC--01- 05, que presenta la Comisión de Reglamentos, sobre la reforma al artículo 47 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

El Consejo Universitario después de un intercambio de ideas y comentarios y de efectuar las enmiendas correspondientes y considerando que:

1. En la sesión 4369, artículo 8, del 28 de julio de 1998, el Consejo Universitario acordó enviar en consulta a la comunidad universitaria la propuesta de modificación al artículo 47, inciso d), del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, presentada por la Comisión de Régimen Académico, para que se otorguen fracciones a las obras o publicaciones de autor único, que no obtienen puntos enteros.
2. El Consejo Universitario en la sesión 4402, artículo 4, del 11 de noviembre de 1998, conoció la propuesta de modificación al artículo 47, inciso d) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente y ACORDÓ:

"...rechazar la propuesta de modificación al artículo 47, inciso d) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente que la Comisión haga un estudio integral de ese artículo para posteriormente hacer la consulta a la comunidad universitaria."

3. En atención al acuerdo tomado en la sesión 4402, artículo 4, la Comisión de Reglamentos solicitó el criterio de la Comisión de Régimen Académico, la cual mediante oficio CEA-RA-721-99 envía el resultado del estudio del Reglamento de Régimen Académico y de Servicio Docente.
4. La Oficina Jurídica mediante oficio OJ-1619-99, emite su observación a la reforma integral al artículo 47 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.
5. En la sesión de trabajo 4571, artículo 7 del martes 5 de setiembre de 2000, el Consejo Universitario analizó las propuestas de "modificación a los artículos 8, 41 incisos d) y e), artículo 42 inciso c), artículo 42 bis inciso b), ch) y e), artículo 42 bis inciso c) bis (artículo nuevo), artículo 45 y artículo 47 del Regla-

mento de Régimen Académico y Servicio Docente", y manifestaron su interés en que las obras de extensión docente y acción social, se califiquen por medio de publicaciones que sistematicen las experiencias sociales, lo cual permitiría divulgar una experiencia que generaría el conocimiento en otras áreas. Además esta propuesta viene a mejorar la evaluación y el puntaje que se asigna a los profesores para ascenso en Régimen Académico.

6. El Consejo Universitario, en la sesión 4571, artículo 7, consideró pertinente que las propuestas de modificación se analizaran con los miembros de la Comisión de Régimen Académico, por existir dudas, razón por la que la Comisión de Reglamentos se reunió en forma regular con la Comisión de Régimen Académico, hasta concluir con la propuesta de modificación.

ACUERDA:

Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k) del Estatuto Orgánico, la siguiente reforma integral al artículo 47 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente: (se subraya la modificación propuesta).

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grado Académico:

| | |
|---|-------------------------|
| Bachillerato Universitario: | 10 puntos |
| <u>Licenciatura:</u> | <u>15 puntos</u> |
| <u>Maestría:</u> | <u>25 puntos</u> |
| <u>Doctorado con carácter de posgrado:</u> | <u>35 puntos</u> |

En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente.

Además, por la mitad de su valor se computará el grado más alto obtenido en otro campo que sea diferente al primero y que no haya servido para llenar los requisitos de entrada al segundo.

Si para obtener el título más alto ha servido de base la licenciatura en otra disciplina, deberá reconocerse 5 puntos adicionales si en esa disciplina no hay bachillerato.

b. Especialidad con carácter de posgrado.

La especialidad obtenida sobre uno de los grados académicos de Bachillerato o Licenciatura a que se refiere el inciso anterior, reconocida por la Universidad de Costa Rica previo estudio del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, otorgará 5 puntos adicionales sobre el valor del Bachillerato o Licenciatura que el interesado tenga en el campo correspondiente, y hasta un máximo de dos especialidades.

Se acreditará 1 punto por semestre, hasta un máximo de 4 puntos por posdoctorado a tiempo completo en instituciones extranjeras de reconocido prestigio, periodo debidamente aprovechado a juicio de la Comisión.

c. Tiempo de servicio

Se reconocerán **2 puntos** por cada año de servicio, hasta un máximo de 20 puntos.

ch) Labor Académica:

Se podrán otorgar hasta **12 puntos** por la evaluación de la labor académica del profesor: **6 puntos para docencia, 3 puntos para investigación y 3 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez y se transformarán en puntos de la siguiente manera:**

Para la docencia:

Calificaciones menores de 7: sin puntos

Calificación 7: equivale a 1 punto

Calificación 8: equivale a 2 puntos

Calificación 9: equivale a 4 puntos

Calificación 10: equivale a 6 puntos

Para la investigación y la acción social:

Calificaciones menores de 8, sin puntos.

Calificación 8 equivale a 1 punto

Calificación 9 equivale a 2 puntos

Calificación 10 equivale a 3 puntos

El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor aspire a una nueva categoría.

Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área.

d) Publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas

Se otorgará un puntaje de 0 a 4 puntos a cada obra o publicación dependiendo de la calidad de ésta. **En el caso de obras y publicaciones de varios autores, el puntaje se distribuirá por partes iguales entre ellos.**

Las publicaciones y obras de uno o varios autores, podrán recibir calificaciones por números enteros o fracciones. Las fracciones se acumularán y solo se otorgarán cuando sumen números enteros.

0 puntos: Si se considera que el trabajo tiene poca creatividad, o si la participación de los coautores está muy diluida.

Hasta 1 punto: Cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo.

Hasta 2 puntos: Publicaciones y obras de mérito reconocido.

Hasta 4 puntos: Se dará solo en publicaciones y obras que por su contenido se consideren de importante y excepcional trascendencia en su campo.

Este puntaje se podrá aumentar a criterio de la Comisión, en números enteros hasta 6 puntos por obra o publicación de gran complejidad, originalidad, trascendencia y reconocido mérito.

Para tener derecho al ascenso por este rubro, el solicitante deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo.

| | Mínimo |
|--|------------------|
| <u>Para ascender a Profesor Adjunto:</u> | <u>4</u> |
| <u>Para ascender a Profesor Asociado:</u> | <u>8</u> |
| <u>Para ascender a Catedrático:</u> | <u>16</u> |

Del total del puntaje por este rubro, la obra artística, profesional o didáctica calificada no podrá exceder el **50%**.

e) Idiomas. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna, según certificación extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, de acuerdo con la siguiente escala:

- Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.
- Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.
- Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.

Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:

| | |
|--------------------------------------|-------------------------|
| <u>Para Profesor Adjunto</u> | <u>1 punto</u> |
| <u>Para Profesor Asociado</u> | <u>2 puntos</u> |
| <u>Para Catedrático</u> | <u>3 puntos,</u> |

de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.

Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas. Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario conoce el dictamen CR-DIC-01-06, presentado por la Comisión de Reglamentos sobre la propuesta de reforma a los artículos 8, 8bis, 41, inciso d) y e), artículo 42 bis incisos a) punto ii b), c) ch) e), artículo 45 y eliminación del transitorio 7 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

El Consejo Universitario después de un intercambio de ideas y comentarios y de efectuar las enmiendas correspondientes y considerando que:

1. El Consejo Universitario en la sesión 4402, artículo 4, conoció la propuesta de modificación del artículo 47, inciso d) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente y acordó devolverla, con el fin de que la Comisión de Reglamento efectuara un estudio integral de ese artículo. En atención a ese acuerdo, la Comisión de Reglamento solicitó el criterio de la Comisión de Régimen Académico, por lo que mediante oficio CEA-RA-721-99, el Presidente de la Comisión de Régimen Académico envió la propuesta de modificación a los siguientes artículos: 8, artículo 41, inciso d) y e), artículo 42 inciso c), artículo 42 bis inciso b), c) bis, ch) y e), artículo 45 y artículo 47 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. La Comisión de Reglamentos decidió analizar esta propuesta en forma separada tomando en cuenta que el artículo 47 se analizaría integralmente.

2. La Oficina Jurídica mediante oficio OJ-1619-99, emite sus observaciones a la propuesta de modificación de los artículos 8, 41 incisos d) y e), artículo 42 inciso c), artículo 42 bis) inciso b),c) bis, ch) y e), artículo 45 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente
3. En la sesión 4571, artículo 7 del martes 5 de setiembre de 2000, el Consejo Universitario analizó las propuestas de "modificación a los artículos 8, 41 incisos d) y e), artículo 42 inciso c), artículo 42 bis) inciso b), ch) y e), artículo 42 bis inciso c) bis (artículo nuevo), artículo 45 y artículo 47 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente", y manifestaron su interés en que las obras de extensión docente y acción social, se califiquen por medio de publicaciones que sistematicen las experiencias sociales, lo cual permitiría divulgar una experiencia que generaría el conocimiento en otras áreas. Además esta propuesta viene a mejorar la evaluación y el puntaje que se asigna a los profesores para ascenso en Régimen Académico.
4. El Consejo Universitario, en la sesión 4571, artículo 7, consideró pertinente que las propuestas de modificación se analizaran con los miembros de la Comisión de Régimen Académico, por existir dudas, razón por la que la Comisión de Reglamentos se reunió en forma regular con la Comisión de Régimen Académico, hasta concluir con la propuesta de modificación.

ACUERDA:

Publicar en consulta con la comunidad universitaria de conformidad con el artículo 30, inciso k) del Estatuto Orgánico, la siguiente propuesta de modificación a los artículos 8, 8 bis (artículo nuevo), 41 incisos d) y e), artículo 42 bis, incisos a), punto ii, b), c), ch), e) y artículo 45 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. (Se subraya la modificación propuesta).

ARTÍCULO 8. La Comisión de Régimen Académico estará integrada por dos miembros de cada una de las Areas establecidas en el Estatuto Orgánico, quienes serán nombrados por el Consejo Universitario para un período de cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva.

Para ser miembro de la Comisión de Régimen Académico se requerirá ostentar la categoría de Catedrático.

La totalidad de los miembros de la Comisión, electos por el Consejo Universitario, nombrará a uno de sus integrantes en el cargo de Presidente por un período de un año con posibilidad de reelecciones sucesivas por plazos iguales. Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el miembro que la Comisión designe.

Tendrá derecho a participar en las sesiones de la Comisión, con derecho a voz y voto, únicamente uno de los dos representantes de cada Area. Corresponderá al equipo de representantes de cada Area coordinar el cumplimiento de su obligación de asistir a las sesiones de la Comisión.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta (mitad más fracción) de sus integrantes con derecho a voto.

Los Vicerrectores de Docencia, Investigación y Acción Social son miembros "ex officio" de la Comisión, quienes tendrán derecho a voz, pero no al voto, ni serán tomados en consideración para determinar el quórum.

El Centro de Evaluación Académica de la Vicerrectoría de Docencia proporcionará apoyo administrativo a la Comisión y tendrá a su cargo el archivo académico.

ARTÍCULO 8, bis: Responsabilidades del Presidente. (Artículo nuevo)

- **Presidir todas las reuniones de la Comisión.**

- **Elaborar la agenda de cada sesión.**
- **Someter el acta a discusión y aprobación de la Comisión.**
- **Promover la buena marcha de la Comisión y velar por la aplicación de la normativa universitaria.**
- **Comunicar por escrito a los profesores el resultado de sus gestiones.**
- **Coordinar actividades entre la Comisión y el Consejo Universitario.**
- **Representar a la Comisión ante otras instancias universitarias.**
- **Coordinar la designación de los miembros que deben asistir a cada sesión.**
- **Resolver los conflictos que surjan en el desarrollo de la gestión de la Comisión.**

Artículo 41, inciso d)

Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica **de valor y alta calidad.** Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente Reglamento. **Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se formará una base de datos en el SIBDI.**

En el caso de la obra artística se conservará una prueba idónea que acredite su existencia.

Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud del interesado.

Artículo 41, inciso e)

Certificación sobre sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por las escuelas de Filología o Lenguas Modernas.

Artículo 42 bis, inciso a), punto ii)

ii. Trabajos en proceso de publicación: Los libros aceptados en forma definitiva por la Editorial de la Universidad de Costa Rica; los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de las revistas oficiales de la Universidad de Costa Rica. En ambos casos, el Comité Editorial respectivo certificará la fecha de su publicación. En el caso de artículos de revistas, la certificación deberá indicar el número de revista en que el artículo se va a publicar el cual deberá estar ya en proceso de edición.

Los trabajos aceptados para su publicación en medios ajenos a la Universidad de Costa Rica, sean libros o artículos, sólo se admitirán cuando los respectivos comités editoriales, o su equivalente, hayan certificado que serán publicados. En el caso de artículos de revistas, la certificación deberá indicar el número de revista en que el artículo se va a publicar el cual deberá estar ya en proceso de edición. En el caso de los libros, la certificación deberá indicar la fecha de su publicación. La Comisión de Régimen Académico valorará aquellos libros cuya publicación se realizará antes de seis meses. El medio de publicación deberá aparecer en el índice aprobado por la Editorial de la Universidad de Costa Rica, el cual se establecerá de conformidad con los lineamientos que para tales efectos formulará periódicamente el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación en coordinación con la Comisión de Régimen Académico.

Artículo 42 bis, inciso b)

La obra profesional se tomará en cuenta cuando cumpla con los siguientes requisitos: reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad; evidencia de que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. El profesor explicará en un documento es-

crito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos. Debe existir evidencia del recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea este de carácter privado, estatal o internacional.

Artículo 42 bis, inciso c)

Obra artística acompañada de su ficha técnica y documentos que demuestren las calidades del trabajo.

Si no es posible presentar la obra original, el interesado deberá aportar: fotografías, diapositivas, programas, catálogos, grabaciones, vídeos, certificaciones, crítica y reportajes, según sea el caso.

Artículo 42 bis, inciso ch)

Las obras didácticas remitidas a la Comisión se evaluarán si han sido avalados por comisiones de texto de la unidad académica respectiva, y según el grado de complejidad, uso demostrado en la actividad docente, conocimientos actualizados y el código del SIBDI.

Artículo 42 bis, inciso e)

Para efectos de valoración, la Comisión incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas, u otros medios para este efecto. La Comisión deberá obtener la asesoría de dos o más especialistas en el campo de los trabajos presentados, cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno, cuando el puntaje sea objetado o cuando deba valorar trabajos que solo en forma excepcional se califican.

Una vez conocida la opinión de los evaluadores especializados, la Comisión de Régimen Académico resolverá sobre la calificación final.

Artículo 45

La labor académica del profesor integra la docencia, la investigación y la acción social.

La evaluación del profesor será procesada por el Centro de Evaluación Académica, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47, inciso ch, con base en los informes remitidos a la Comisión de Régimen Académico por las Vicerrectorías de Docencia, Investigación y Acción Social.

Transitorio 7: se elimina

ACUERDO FIRME

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de la Gaceta Universitaria o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del Estatuto Orgánico, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".